

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem —SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem. —Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 3. —El pago de la suscripcion será ADELANTADO. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. —ADVERTENCIA. —Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Gobierno de la República, atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, ha tenido á bien modificar los artículos que se expresan del decreto de 30 de Mayo último, cuyas prescripciones se sostienen solo como transitorias y mientras subsistan las actuales circunstancias.

«Artículos 2.º y 3.º La carencia del manifiesto visado al entrar el buque en las aguas jurisdiccionales ó puerto español será penada con una multa de 1.000 pesetas, sin perjuicio de la que corresponda aplicar, con arreglo á lo que se dispone en el art. 4.º.»

«Art. 4.º La misma falta, si el buque conduce tabaco, tejidos ó frutos coloniales (azúcar, incluso el extranjero, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), se castigará con una multa de cinco á diez veces los derechos de estas mercancías si el descubrimiento tiene lugar en el recinto de una Aduana, y con las penas señaladas para los delitos de contrabando y defraudación, según los casos, si la aprehension tiene lugar en las aguas jurisdiccionales.»

Quedan exceptuados los buques que siendo su destino un puerto extranjero, según los documentos de navegación, entren por arribada forzosa debidamente justificada y apreciada por las Autoridades de Aduanas, quedando obligados los Capitanes á

redactar y presentar el manifiesto general en el plazo que se les señale.»

«Art. 7.º Se amplía la zona fiscal á 40 kilómetros, dentro de la cual han de conservar los tejidos y ropas el sello de marchamo. Los artículos coloniales (azúcar, incluso el extranjero, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) necesitarán ir acompañados de guía expedida por una Administracion, autorizada para su circulacion por la zona fiscal. Los tejidos y demás mercaderías especificadas en este artículo que sean aprehendidas sin cualquiera de los requisitos expresados, ó con los sellos alterados, ó caducadas ó enmendadas las guías, incurren en una multa de cinco á diez veces los derechos, ó en las penas señaladas para los delitos de defraudacion, según que el descubrimiento de la infraccion se haga en el recinto de las Aduanas ó fuera de él.»

Madrid 5 de Julio de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Hacienda, José de Carvajal. (Gaceta del 11.)

DECRETO.

Frecuentes han sido las reformas sufridas por la *Caja de Depósitos* sin que hasta hoy haya quedado reducida al verdadero y principal objeto de su institucion, que es el servicio de los depósitos necesarios por el que se ofrece sólida garantía á los capitales para fianza de servicios públicos, á los que responden de contratos y litigios en los diferentes ramos de la Administracion y á los pertenecientes á menores é incapacitados á quienes la accion administrativa debe preservar de los inconvenientes y perjuicios de una responsabilidad particular que en muchos casos ha sido ilusoria.

Cumplir tan alta mision, limitando sus operaciones al recibo y devolucion de depósitos necesarios y terminar su liquidacion entorpecida por la importancia que alcanzaron las cantidades en metálico que facilitó al Tesoro por imposiciones voluntarias para el entretenimiento de la Deuda flotante es lo que en la actualidad procede, conservando únicamente la facultad de custodiar y garantir los efectos públicos que en concepto de voluntarios entreguen los particulares ó corporaciones

Con esta organizacion todavia resulta que las operaciones de la Caja tienen demasiada importancia para agregarla á otras dependencias, destruyendo su conveniente unidad, y poca para constituir un centro separado del Tesoro. La relacion constante que existe entre este y la Caja en la parte de metálico aconseja que corresponda á un mismo centro.

Reunido de esta manera el importante é imprescindible servicio á que dan lugar los depósitos necesarios, seria muy conveniente encargar á la Direccion de la Deuda pública de la liquidacion y canje por renta perpétua de los primitivos depósitos voluntarios en metálico, que aun están representados por antiguas cartas de pago ó resguardos al portador.

Otra reforma aconseja la equidad, en favor de los imponentes. El derecho de custodia que por sus efectos vienen pagando, no está hoy en relacion con el interés de los mismos; por que habiéndose disminuido por el pago de la tercera parte en papel, tambien debe hacerse alguna rebaja proporcionada en dichos derechos

Aceptada esta nueva organizacion, resultará una economia en el servicio de 40.500 pesetas, sin que este pueda lastimarse en lo más mínimo, toda vez que, conservándose los brazos auxiliares que son necesarios, se suprimen los altos puestos que al presente no son indispensables.

Por estas razones, el Gobierno de la República, de conformidad con lo pro-

puesto por el ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La Caja de Depósitos formará una Seccion del Tesoro.

Art. 2.º La Direccion de la Deuda terminará la liquidacion y conversion de los antiguos depósitos voluntarios en metálico.

Art. 3.º Las operaciones que ha de ejecutar la seccion de la Caja quedarán reducidas desde la publicacion de este decreto á recibir y devolver los depósitos provisionales para subastas y los necesarios en metálico ó efectos públicos que se consignen por decisiones de la Administracion, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar estas para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas ó para cualquiera obligacion de interés público ó privado, cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Art. 4.º Por los depósitos necesarios en metálico abonará el Tesoro el interés anual de 4 por 100. Los de subastas no devengarán interés.

Art. 5.º Tambien recibirá los depósitos voluntarios en efectos públicos que constituyan los particulares ó Corporaciones; garantizando su devolucion hasta de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

Art. 6.º En remuneracion de este servicio la Caja cobrará por derechos de custodia, á saber:

Uno por 10.000 del capital nominal en los depósitos que produzcan 3 por 100 de la renta anual.

Dos por 10.000 en los demás valores que redituen 6 por 100. Por los depósitos cuyos capitales nominales sean de 20.000 pesetas de los que producen el 3 por 100, y 10.00 de los de 6 por 100 o inferiores, pagará un derecho fijo de una peseta por cada año, á contar desde la fecha de la imposicion, considerandose la fraccion de año como si fuese comple-

to. Por los depósitos de papel sin interés se abonará medio por 10.000 del capital nominal, cuando este exceda de 60.000 pesetas. Si fuese menor pagará una peseta por año.

Art. 7.º Las secciones de la Caja de Depósitos en la Central y provincias dependerán de las Direcciones del Tesoro y de la Deuda en la parte que respectivamente les corresponda y rendirán cuenta separada de sus operaciones.

Art. 8.º Diariamente se formalizará con el Tesoro la entrada y salida del metálico que exija las operaciones, quedando los efectos públicos en las dependencias de las Cajas.

Art. 9.º El importe de los depósitos necesarios en metálico de cuenta antigua y nueva pasarán al Tesoro en los valores en que están representados, ejecutándose las formalizaciones que procedan.

Art. 10. Los demás conceptos, por los cuales se ha recibido ó entregado metálico, serán objeto de una liquidación, y su importe pasará al Tesoro con la aplicación que en su día se determine, después de reconocido su origen.

Art. 11. La Caja continúa encargada del pago de los intereses de efectos depositados en la misma.

Art. 12. La Dirección de la Deuda se hará cargo de los valores que representan las antiguas imposiciones voluntarias en metálico para ultimar las liquidaciones y canjes por Renta perpétua, con sujeción á las disposiciones vigentes, en vista de las relaciones nominales que le pasará la Caja de Depósitos y de los documentos originales expedidos por la suprimida Dirección de los mismos.

Art. 15. El personal y material que el servicio de la Caja necesita se continuará satisfaciendo de las 517.000 pesetas que existen como derecho de custodia, hasta que su importe se comprenda en los presupuestos generales del Estado.

Madrid 8 de Julio de 1873.—El presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi Margall.—El Ministro de Hacienda, José de Carvajal.

(G. del 12.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Ministro de la Guerra al Ejército.

Soldados: Cuando el Gobierno de la República federal confió á mi cuidado el importante departamento de la Guerra, pesé en mi ánimo las grandes dificultades del mando, el estado del país, la necesidad de defender y asegurar la República y la libertad, y los medios militares de que había de disponer para tamaña empresa.

No os ocultaré que vacilé en aceptar misión tan delicada y difícil pero soldado, y soldado español, medí mi corazón por el vuestro, me resolví, y acepté.

Al dirigiros mi voz franca, leal y amiga, debo hacerlo, no disfrazando la verdad, sino diciéndola toda ente-

ra, tal como es en sí; pues ni sería digno de mí el engañaros, ni vosotros tendríais confianza en vuestro General y Jefe, si no tuviese resolución bastante para deciros los males que afligen á la patria en el presente, y el remedio necesario, indispensable para conjurarlos en lo porvenir.

Triste es, pero por desgracia cierto, que algunos de vosotros habeis faltado á vuestro deber. Si en todas circunstancias la falta de subordinación y de obediencia es un delicto militar que debe ser severamente castigado, cuando la guerra civil arde en algunas de nuestras más hermosas provincias, cuando los ánimos están sobreexcitados en la Nación entera, es doblemente criminal que el ciudadano á quien la República federal confía su seguridad y su guarda para salvarla de sus enemigos armados, pierda los sagrados lazos de la disciplina, que, unidos á vuestro valor, han de ser prenda segura de victoria.

Atentados de esa naturaleza merecen el rigor de las leyes militares; lo conocéis, lo sabeis, esa verdad está en vuestra conciencia, no podeis ocultarla ni al país ni á vosotros mismos, y al confesarla, el rubor así como el arrepentimiento se dibujan en vuestros rostros y avergonzados semblantes.

Esa situación, bochornosa para los que han faltado á su deber, penosa en alto grado para los que tan honrados como valientes permanecen fieles á la causa de la patria, es preciso que termine, y terminará. La disciplina se restablecerá, os lo aseguro; y de esa manera se salvará la República federal, y hareis morder el polvo á sus constantes y encarnizados enemigos.

La España republicana, la España de siglo XIX, necesita hoy de sus hijos más queridos para que aseguren su libertad, desde hace muchos años combatida y hoy aun á costa de inmensos sacrificios premiará á los que estén dispuestos á hacer el último esfuerzo para defenderla. ¡Que no haya uno sólo de vosotros, en cualquiera situación en que se encuentre, que no haga el juramento sagrado para sí mismo de permanecer en su puesto, mientras un sólo enemigo exista con las armas en la mano! El honor militar lo exige, la ley de la Nación lo ordena, la patria lo demanda.

Si en vuestros superiores habeis encontrado lenidad en algun caso, si han sido en alguna ocasion más tolerantes de lo que la disciplina consiente, de hoy más el deber militar y la subordinación en toda su fuerza contribuirán de una manera eficaz y saludable á que con estos salvadores principios se añada una página á las más brillantes de nuestra historia militar: á ellos toca la prudencia unida á la entereza, á vosotros la obediencia y el debido respeto, á unos y

otros el honor y el cumplimiento exacto del deber respectivo.

Soldados, de vosotros espera la patria el afianzamiento de la República federal y de su libertad querida: ¿defraudaríais con una conducta insensata é indigna aspiración tan santa? ¿comprometeríais los destinos del país por sugestión tal vez de los más interesados en que la República y por consiguiente la libertad perezca? Ni la Nación, ni el Gobierno deben abrigar estos temores, ni yo puedo por un solo momento sospecharlo. El Gobierno os asegura que si cumplís como buenos, la guerra terminará en plazo breve, y por consiguiente vuestras penalidades y sacrificios alcanzarán pronto y felice término. Sed, pues, dignos de vosotros mismos, y de ese modo la República federal, la libertad y el orden, que es su natural consecuencia, os deberán para siempre su perfecto desarrollo y su legítimo afianzamiento.

¡Viva la República federal! ¡Viva la libertad!

Madrid 8 de Julio de 1873.—Vuestro General, Ministro, Eulogio González.

(G. del 10.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

Tomando en consideración lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º El servicio de análisis químicos se verificará en lo sucesivo por Doctores en ciencias físico-químicas en Medicina ó en Farmacia, ó Licenciados en esta última Facultad, de reconocida ciencia y probidad, que serán nombrados por el Juzgado en que radiquen las respectivas causas, si los hubiera en la circunscripción correspondiente: en otro caso los designará el Presidente de la Audiencia de entre los que residieren en el territorio de la misma.

Art. 2.º Los indicados profesores prestarán este servicio en el concepto de peritos titulares, según determina el artículo 353 de la espresada ley provisional, y no podrá negarse á efectuarlo, con arreglo á lo dispuesto en el 358, á no ser por la causa y en la forma prevenidas en el párrafo segundo del mismo artículo bajo la responsabilidad que establece el 359.

Art. 3.º Cada uno de los citados Profesores, que informe como perito, en virtud de orden judicial, percibirá por sus honorarios é indemnización de los gastos que el desempeño de este servicio le ocasione, cinco pesetas por cada hora que emplee en el análisis ó ensayo que se le encomiende, no estando obligado á trabajar más de tres horas por día, excepto en casos urgentes ó extraordinarios, lo que se hará constar en los autos.

Art. 4.º Concluido el análisis y firmada la declaración correspondiente, los profesores pasaran al juzgado, ó al presidente de la Audiencia en su caso,

una nota firmada de los objetos ó sustancias analizadas y de los honorarios que les correspondan, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior. El juzgado dirigirá esta nota, si la creyere ajustada, al Presidente de la audiencia, quien la cursará elevándola al Ministerio de Gracia y Justicia, á no encontrar excesivo el número de horas que suponga empleadas en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informen tres comprofesores del que lo haya verificado, y en vista de su dictamen confirmará ó rebajará los honorarios reclamados á lo que fuere justo, remitiendo todo con su informe al expresado Ministerio.

Art. 5.º El ministro de Gracia y Justicia, si conceptuare excesivos los honorarios, podrá también antes de decretar su pago pedir informe, y en su caso nueva tasación de los mismos á la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales de esta capital, y en vista de lo que esta Corporación expusiere ó de la nueva tasación que practicare se confirmarán los honorarios ó se reducirán á lo que resultase justo, decretándose su pago.

Art. 6.º Para verificar este se incluirá por el Ministerio de Gracia y Justicia en los presupuestos de cada año la cantidad que se conceptúe necesaria.

Art. 7.º Los Profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados por virtud de este servicio, ni exigir que el juez de instrucción les facilite los medios materiales de laboratorio ó reactivos, ni tampoco auxiliares subalternos para llenar su cometido.

Art. 8.º Los objetos y sustancias que para su análisis químico hayan sido remitidos al Presidente de la Audiencia de Madrid en cumplimiento del art. 5.º del Real decreto de 15 de Abril de 1872, se pasarán por el mismo Presidente á los Profesores de esta capital nombrados al efecto, ya procedan aquellos objetos y sustancias de causas en que la calificación del delito estuviere hecha el 15 de Enero último, ya de otras en que no lo estuviere, si bien respecto de los análisis correspondientes á estas últimas causas se hará saber el resultado de la operación á los interesados para que, si quisieren rectificarla, puedan hacerlo en la forma que prescribe la repetida ley, siempre que hubiese términos hábiles para ello en el juzgado respectivo, y que por consecuencia del análisis practicado no se hubieren destruido aquellas sustancias.

Madrid 21 de Junio de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Fernando González.

(G. del 10 Julio.)

Diputación provincial de Santander.

Suministros.—Mes de Junio de 1873. La Comisión provincial de Santander, en unión del Comisario de Guerra.

Certifican: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Racion de pan á 30 céntimos de peseta.
- Racion de cebada á una peseta diez céntimos de idem.
- Racion de paja á 50 céntimos de peseta.
- Racion de litro de aceite á 71 céntimos de idem.
- Racion de un quintal métrico de carbon á ocho pesetas 64 céntimos idem.
- Racion de uno id. de leña á dos pesetas 54 céntimos.
- Racion de un kilogramo de carne á una peseta 18 céntimos.
- Racion de un litro de acéite á 40 céntimos de idem

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 12 de Julio de 1873.—E. V. P. de la C. P., Francisco del Pino.—El Comisario de Guerra, Antonio Imedio.—El Secretario accidental, Pedro Fernandez Cavada.

Banderin para Ultramar en Santander.

Excmo. Sr.: El Sr. Coronel Jefe de la Comandancia Central de Ultramar, me dice con fecha 9 del actual lo siguiente:

El Excmo. Sr. General Jefe de E. M. General del Ejército de la Isla de Cuba en comunicacion núm. 208 de 6 de Junio último me dice lo siguiente. = Con esta fecha digo á los Sres. Subinspectores de las armas é institutos de este Ejército, lo siguiente: = La facultad concedida á los Jefes y oficiales y aun individuos de tropa de este Ejército de asignar pensiones á sus familias en la Península por medio de la Caja General de Ultramar se ha estendido fuera de los límites que la ha estendido fuera de los límites que la otorgaron las disposiciones vigentes. Es el abuso siempre perjudicial á los fondos de entretenimiento general de los Cuerpos, lo es hoy hasta un punto que no puede tolerarse á causa del elevadísimo precio de los giros y para acortarle ha resuelto lo siguiente, el Excmo. Sr. Capitán General sin perjuicio de la resolución del Gobierno á quien doy cuenta: Desde 1.º de Julio próximo solo abonará la Caja General de Ultramar las asignaciones hechas por individuos de estos Ejércitos en favor de su respectiva esposa, madre viuda, hijos, hermana huérfana ó hermano menor, cuyo parentesco deberá acreditarse ante esta Capitanía General, ó en la Caja de Ultramar por medio de documentos fehacientes. Para que tenga efecto dicho abono en otro caso, será precisa orden especial de esta Capitanía General.

El importe de la asignacion no podrá exceder de la tercera parte del haber personal del que la haga.

Mientras subsista el aumento recientemente ordenado de un 20 p. % sobre los haberes personales de todo el Ejército se cargará á las referidas asignaciones que hayan sido satisfechas desde 1.º de Mayo

próximo pasado el 26 por 100 por razon de giro, en vez de seis que hasta ahora se satisfacía. Los subinspectores de las armas é institutos del Ejército darán cuenta inmediatamente de las asignaciones que cesen ó se limiten en virtud de esta disposicion, á fin de dar el debido conocimiento á la Caja de Ultramar. = De orden de S. E. tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su cumplimiento sé inmediato conocimiento de cuanto dependen de su autoridad. = Lo que de la propia orden comunico á V. S. para el más exacto cumplimiento por su parte de la anterior orden que es de tanto interés para los Cuerpos de este Ejército. = Lo que traslado á V. para su conocimiento y cumplimiento en la parte correspondiente á las asignaciones que puedan satisfacerse en ese Banderin de su cargo, correspondientes al Ejército de Cuba, y teniendo muy presente, que solo deberán pagarse y quedar en pié desde el mes actual inclusive aquellas asignaciones que estuvieran consignadas á cualquiera de las personas que se detallan en el anterior inserto, bien entendido que han de justificar en ese Banderin ser tal su condicion para que jamás pueda rechazarse el recibo; encareciéndole mucho el mayor cuidado en este asunto y en el límite superior que se dá á las asignaciones, toda vez que una devolucion de pago mal hecho tendrá el sentimiento de cargarse en cuenta.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. por si se digna disponer tenga publicidad en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que las personas á quien interesa, se presenten en los dias ya marcados para el cobro de asignaciones, provistos de un documento autorizado en debida forma, que acredite ser el parentesco del asignante esposa, madre viuda, hijos, hermana huérfana ó hermano menor; quedando desde luego suspenso el pago de los que no llenen este requisito.

Dios guarde á V. E. muchos años. Santander 11 de Julio de 1873.—El Capitán Teniente Jefe, Luciano Osté.—Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año económico de 1873 á 1874, se halla terminado y expuesto al público en la secretaria de este ayuntamiento por término de 8 dias para que los contribuyentes asi vecinos como forasteros puedan examinarle y hacer oportunamente las reclamaciones que vieren convenir á su derecho,

Alfoz de Lloredo 8 de Julio de 1873.—Juan Manuel Cianca.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

En el pueblo de Iruz, de este distrito se hallan prendadas y en custo-

dia desde el 7 del corriente mes, dos novillas, la una como de dos años y medio, colorada, astas blancas; y la otra como de tres años, astas cerradas, y su color de avellana clara, y con un campano pequeño.

Lo que se publica para que llegue al conocimiento del dueño ó dueños, á quienes serán entregadas previo pago de daños, multa y gastos.

Ayuntamiento de Corbera.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este Ayuntamiento confeccionado para el ejercicio del corriente año económico de 1873 á 74 se halla de manifiesto en la Secretaria, á fin de que los contribuyentes le examinen y puedan reclamar de agravio si se juzgasen con derecho á ello, en el término de 8 dias contados desde la insercion del presente anuncio.

Corbera 10 de Julio de 1873.—Antonio Ruiz de Villegas.

Ayuntamiento de Cillorigo.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1873 á 74, se halla terminado y expuesto al público en la secretaria del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan enterarse de él, y hacer las reclamaciones consiguientes durante el término de 8 dias; pasado este plazo no se admitirán.

Cillorigo 8 de Julio de 1873.—Julian de Monasterio.

Ayuntamiento de Penagos.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este Ayuntamiento para el año económico de 1873 á 74 se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 8 dias á los efectos que la ley previene.

Penagos 7 de Julio de 1873.—Eulogio Quintana.

Ayuntamiento de las Rozas.

Hallándose terminado el reparto de la contribucion territorial que ha de rejir en este Ayuntamiento en el presente año económico, se encuentra expuesto al público en la Secretaria del mismo por el término de 8 dias para que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan hacer las reclamaciones que les importen.

Las Rozas 1.º de Julio de 1873.—Casimiro Lopez.

El dia 11 del corriente á las once de la noche, desapareció un caballo de la cuadra de Don Eulogio Torcida, en Cajo, con las señas siguientes:

Una estrella en la frente, un paja-zo en el ojo derecho; alzada siete cuartas dos pulgadas, color negro, de rabo colin, un tanto estrecho ó sea de poca cincha.

La persona que le haya encontrado le entregará á dicho don Eulogio Torcida, quien abonará el hallazgo y demás gastos que pueda haber ocasionado.

Providencias judiciales.

Don Benigno Linares y La-Madrid, Juez de primera instancia de esta Villa de Reinosa y su partido.

Por el presente, cito llamo y emplazo á un hombre desconocido que gasta barba, pantalon y zamarra nuevos, malos zapatos y capa vieja, que en el dia 10 de Junio último se llevó de la vecería de Navamuel un caballo de la propiedad de D. Manuel Barcena, á fin de que dentro del término de 30 dias se presente ante este Juzgado á prestar una declaracion, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á 11 de Julio de 1873.—Benigno de Linares y La-Madrid.—P. S. M., Matias Rodriguez.

Licenciado D. Modesto Zamora La-fuente Juez, de primera instancia de esta Villa de San Vicente de la Barquera y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Mereda, vecino de Ruiloba, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, procesado en causa que se instruye en este Juzgado por hurto de 2 becer-ras: con el fin de que en el término de 30 dias comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Mercado, núm. 9, á prestar declaracion de inquirir y ser reconocido en rueda por los testigos que en el sumario han depuesto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal.

Dado en la Villa de San Vicente de la Barquera á 11 de Julio de 1873.—Modesto Zamora Lafuente.—Por su mandado, José Sanchez Robledo.

Anuncios particulares.

A LOS Suscritores

de este Periódico se les advierte que, próximo á finalizar el ejercicio económico del mismo, se sirvan, los que deséen continuar siendo suscritores á él, renovar el importe de la misma con la debida anticipacion y por los plazos que deséen hacerlo, para no sufrir demora en el envío de este periódico.—El Editor, Juan José Mezo.

A LOS Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

- Notas de expedicion de ferro-carriles. Estados mensuales de juicios verbales. Estados de juicios de faltas. Recibos salariales para el reparto de la contribucion. Edictos de matrimonio civil. ESTADO de aprovechamientos forestales. Papeletas de citacion para juicios verbales. Papeletas de juicios de faltas. Estados de Juicios de faltas. Certificaciones de revista. Libramientos. Papeletas de alta y baja. Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal. Papeletas de defuncion. Fés de vida. Cuadernos de vitacora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.

DE A. LOPEZY C.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Saldrá de Santander el 15 de Julio con la correspondencia pública, el vapor-correo español

Isla de Cuba,

su capitán D. J. Ogínaga. ADMITE CARGA Y PASAJEROS. Consignatarios en Santander, señores Perez y García, Muelle, núm. 18.

LINEA DE VAPORES del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA RIO-JANEIRO MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander del 13 al 14 del mes de Julio próximo, el grande y magnifico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

COLINA

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca.

PRECIOS DE PASAJE.

Table with 3 columns: Destination, 1st class, 3rd class. Rows: Lisboa, Montevideo, Buenos Aires.

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander a Montevideo en 20 dias y a Buenos Aires en 21.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el dia, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magnificos camarotes, baños chicos y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª, (nótese que no es soldado como en los demás buques) estan divididos en corredores con magnificas literas, provistas de colchon, almoadá y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les da vino á las comidas y se les provee de cubierto etc. Dificilmente hay hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases serán tratados con especial esmero.

A fin de evitar las demoras é incomodidades consiguientes á las cuarentenas é imponiéndose ahora estas en Montevideo á los buques que tocan en Rio Janeiro, los vapores de esta linea irán por hora directamente desde Lisboa a Montevideo y Buenos-Aires.

Para tomar los billetes y demás informes dirigirse en Santander á D. Modesto Piñero agente general de la Compañia, Muelle núm. 13.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao) suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar la cuarentena en Montevideo.

El magnífico vapor

ARAUCANIA.

de porte de 3,000 toneladas y 600 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 27 de Julio admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

VAPORES-CORREOS

de A. Lopez y compañía.

Variacion de servicios desde 1.º de Abril de 1873.

LINEA TRASATLANTICA PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Grandes vapores contratados para la conduccion de la correspondencia.

A Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nañez, Puerto Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Table with 2 columns: Destination, Date. Rows: Cádiz, Santander, Coruña, Puerto-Rico, Habana, Coruña para Stander.

En los meses de Mayo á Octubre, los vapores haran las dos salidas de la Habana para Santander.

De la Habana salen vapores para Sisal, Veracruz, etc.

LINEA DEL LITORAL

EN COMBINACION

CON EL SERVICIO TRASATLANTICO.

Vapores Pasages, Madrid y Alizante.

Itinerario de Barcelona á Santander.

Table with 2 columns: Destination, Days. Rows: Barcelona, Valencia, Alicante, Cádiz, Santander.

Itinerario de Santander á Barcelona.

Table with 2 columns: Destination, Days. Rows: Santander, Coruña, Cádiz, Barcelona.

AGENTES.—Cádiz, A. Lopez y Compañia; Habana, Samá, Sotolongo y Compañia; Puerto-Rico, Sobrinos de Ezquiaga; Barcelona, D. Ripol y Compañia; Valencia, Dart y Comp.; Alicante, Faes hermanos y Comp.; Coruña, E. Da Guarda.

Santander.—Sres. Perez y Garcia, Muelle, 18

Pacific Steam Navigation Company.

CORREOS AL PACIFICO.

Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao).

Suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar las cuarentenas en Montevideo.

Saldrá de este puerto el 24 de Agosto el vapor

JOHN ELDER,

Admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde tocan.

Laboratorio químico

DE CAGIGAL HERMANOS.

Se practican análisis en general y especialmente de minerales, Se dán lecciones de Química, teórica y práctica.

Hernan-Cortés, número 2.—Santander 24

PARA BURDEOS DIRECTAMENTE.

Saldrá de este puerto el dia del 16 corriente, salvo impedimento imprevisto, el vapor francés.

PIONNIER,

al mando de su capitán Mr. Laurent. Admite carga y pasajeros. Lo despacha su consignatario Don C. Saint Martin, Muelle número 54.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia universal de negocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondencias en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta con solidada, deuda del personal, acciones de Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferro-carriles, pagarés á cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Montepío Universal, Porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de la Union Española, idem de Minas.—Banco de Economias, idem de Prevision y Seguridad.—Tránsito á los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias Ultramar y extranjero.—Inscripcion de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones á los periódicos de Madrid.—Administracion fincas en Santander al 1 por 100.

Representante principal en Santander D. Migue Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco número 11, piso 1.º. Contesta á quien envíe sellos.

SANTANDER.

Imp. de Viuda de Gonzalez y Mezo. Compañia, 5.